

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-112/2014.

INCIDENTISTA: VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro y

R E S U L T A N D O

I. El quince de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio identificado con la clave SUP-AG-112/2014, en donde en lo que interesa consideró y resolvió lo siguiente:

“...por lo cual, en atención a que como ya se asentó, no existe elemento alguno del cual se puedan inferir elementos adicionales por los cuales sea procedente el incremento de la cantidad que como multa se impuso al actor, consistente en dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

Tabasco, esta Sala en uso de sus facultades jurisdiccionales, determina que lo procedente es modificar la sanción impugnada y en su lugar, aplicar la consistente en **mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa**.

En mérito de lo anterior, al haber resultado esencialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por el accionante, lo procedente conforme a Derecho es modificar el acuerdo impugnado en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

(..)

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el cuadernillo TET-CD-05-/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I; en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoría.

II. En vía de cumplimiento, la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tabasco y ahora en su carácter de ponente en el asunto de origen, emitió el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en el que ordenó hacer efectiva la multa, a Víctor Manuel González Valerio, por el monto de mil días de salario mínimo general vigente en dicha entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el SUP-AG-112/2014.

III. En contra del citado acuerdo de treinta de octubre de dos mil catorce, Víctor Manuel González Valerio, como Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dio lugar al expediente SUP-JDC-2693/2014.

IV. En acuerdo dictado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en el expediente SUP-JDC-2693/2014, la Sala Superior

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

ordenó escindir la demanda y tramitar por un lado, un nuevo medio de impugnación y por otro lado, el incidente respectivo a la ejecución de la sentencia dicada en el asunto general SUP-AG-112/2014.

V. El veinte de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar las demandas escindidas a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de tramitar el incidente de inejecución de sentencia y el juicio electoral correspondiente. El Subsecretario General de Acuerdos dio cumplimiento al acuerdo de turno mediante oficio TEPJF-SGA-6410/14.

VI. En proveído de veintiocho de noviembre del dos mil catorce, el magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó agregar a los autos del expediente SUP-AG-112/2014, la demanda del incidente de inejecución de sentencia y ordenó abrir el incidente respectivo.

VII. Sin otras actuaciones por desahogar, el incidente quedó en estado de resolverse, en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil catorce en el asunto general, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce dictada por este órgano colegiado, en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-112/2014, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la controversia principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el quince de octubre de dos mil catorce, en el asunto general citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Cuestión previa. En principio se debe precisar que el objeto o materia del incidente en el que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Para lo anterior es menester observar el principio de congruencia, dado que la resolución incidental sólo debe ocuparse del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

TERCERO. Resolución a cumplirse. Para una mejor comprensión del asunto, este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar lo resuelto en la ejecutoria dictada por este tribunal, cuyo cumplimiento se reclama:

Lo fundado del concepto de agravio que se analiza deriva del hecho de que la responsable a efecto de imponer la multa en el acuerdo de ocho de septiembre impugnado, tomó en consideración esencialmente los mismos hechos y circunstancias particulares del demandado, ahora actor, pero sin precisar de conformidad con su prudente arbitrio y de acuerdo con su experiencia, la lógica y el buen sentido, por qué aplicó el medio de apremio consistente en una multa por el equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco, ni afirma en qué medida la considera eficaz para compeler a la autoridad contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, ni menos aún señala el Magistrado responsable, si con la referida cantidad impuesta como multa, sería factible constreñir a la responsable pertinaz al cumplimiento de la sentencia principal, por lo que, en concepto de esta Sala Superior, con su actuación dejó de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de apremio de que se trata.

En efecto, en la especie el acto reclamado deriva del incumplimiento del Presidente Municipal accionante, a la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, dictada en el juicio ciudadano local número TET-JDC-01/2014-I, del cual derivó el incidente de inejecución de sentencia registrado con el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, resuelto como fundado el catorce de julio de este año y en el que, ante tal incumplimiento en su carácter de responsable, se le fijó una primer sanción económica por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Luego, es claro que para estar en aptitud de imponer una nueva sanción por un monto mayor, la responsable no puede justificar su actuar exactamente en los mismos hechos. Esto, porque con independencia de que la sanción se imponga por el incumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal electoral estatal, esto es, que esté vinculada con el mismo procedimiento de ejecución de sentencia, lo cierto es que es necesario que

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

efectúe una ponderación en la que, examinando los hechos ocurridos en el periodo comprendido entre la imposición de la primera multa y el momento en que determinó imponer la segunda determine la cuantía de la siguiente sanción.

Esto, porque al fijar una primera multa por el importe de mil días de salario mínimo vigente en aquella zona geográfica, es claro que a efecto de imponer una sanción mayor debió razonar, entre otras cosas, el tiempo transcurrido, la actitud asumida por la autoridad respecto al cumplimiento de la ejecutoria, la actitud activa u omisiva, el peligro generado con motivo de la demora en el cumplimiento en relación al bien jurídico tutelado, y en general, todas aquellas circunstancias que justifiquen la adopción de una medida que implique imponer una sanción por el doble de la que originalmente impuso.

Por tanto, si la responsable únicamente se limitó a duplicar el monto de la multa basándose esencialmente en los mismos hechos y argumentos contenidos en el acuerdo donde determinó imponer la diversa sanción por mil días de salario, es claro que incurrió en un vicio lógico que derivó en una sanción excesiva, tal como lo alega el accionante.

En mérito, de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que constituye un hecho notorio para esta Sala Responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mediante ejecutoria de primero de octubre del dos mil catorce, dictada en el asunto general SUP-AG-86/2014, promovido por el ahora accionante, esta Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral, confirmó el acuerdo de veinte de agosto del año en curso, emitido por el propio magistrado responsable, en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I, a través del cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de catorce de julio pasado y le impuso al actor una sanción económica por la cantidad de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, por lo cual, en atención a que como ya se asentó, no existe elemento alguno del cual se puedan inferir elementos adicionales por los cuales sea procedente el incremento de la cantidad que como multa se impuso al actor, consistente en dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, esta Sala en uso de sus facultades jurisdiccionales, determina que lo procedente es modificar la sanción impugnada y en su lugar, aplicar la consistente en **mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa**.

En mérito de lo anterior, al haber resultado esencialmente **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

accionante, lo procedente conforme a Derecho es modificar el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el presente asunto general respecto a la impugnación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I; en los términos precisados en la parte final del considerando final de esta ejecutoria.

CUARTO. Acto realizado en cumplimiento. La autoridad responsable dio cumplimiento a esa ejecutoria, mediante la resolución emitida en el acuerdo de treinta de octubre de 2014.

Primero. Se hace efectiva multa. Como se advierte del proveído de veinte de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de octubre de este año, emitió una resolución que recayó en el asunto general SUP-AG-112/2014, en la que resolvió modificar el acuerdo de ocho de septiembre de este año, dictado para el entonces magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrantes del Tribunal Electoral de Tabasco, en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril del año actual, **para dejar a razón de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, la multa impuesta a Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.**

Quedando en esta misma fecha, firme el referido acuerdo para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, se ordena hacer efectiva la multa decretada a través de la resolución de quince de octubre del presente año, recaída en el expediente SUP-AG/2014, en contra del doctor Víctor Manuel González Valerio, en su

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

carácter de presidente municipal de Macuspana, Tabasco; por lo tanto, gírese atento oficio al licenciado Víctor Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número 435, colonia Reforma, código postal 86080, de esta ciudad de Villahermosa, tabasco, para efectos de que ordene a quien corresponda haga efectiva la multa impuesta a la responsable debido informar a este cuerpo colegiado respecto a lo aquí mandatado.

*** El resaltado se hace en esta ejecutoria.**

QUINTO. Argumentos del incidentista. Se invoca defecto en la ejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-AG-112/2014, el quince de octubre de dos mil catorce

El citado defecto lo sustenta en que esa sentencia determinó, que el monto de la multa impugnada fuera **modificado** de dos mil **a mil días de salario mínimo vigente en el Estado**; lo cual desde el punto de vista del incidentista no es ejecutable, al no existir cantidad liquida previamente determinada; de ahí que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, no podía hacer efectiva la multa, y al ordenarlo incurrió en ejecución defectuosa de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional federal¹.

En ese orden de ideas, la *litis* incidental se constriñe a dilucidar si existió algún defecto en el cumplimiento de la sentencia, de quince de octubre de dos mil catorce.

SEXTO. Análisis del incidente.

¹ Véase el acuerdo de escisión emitido en el SUP-JDC-2693/2014, a página 20, segundo párrafo.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

A juicio de esta Sala Superior, son **infundadas** las manifestaciones realizadas por Víctor Manuel González Valerio en el incidente de inejecución de sentencia, por las siguientes consideraciones.

En el juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I, varios regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, obtuvieron que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa ordenara al Presidente de dicho Municipio, entre otras cosas, que realizara las gestiones necesarias y que pagara las remuneraciones que correspondían a los actores.

Ante el incumplimiento, fue promovido incidente de inejecución de sentencia, y en el trámite se emitió el proveído de ocho de septiembre de dos mil catorce (por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez) a través del cual se impone al Presidente Municipal la sanción económica por la cantidad de dos mil días de salario mínimo general vigente.

Esa sanción fue impugnada y dio lugar a la integración del expediente SUP-AG-112/2014, en el que la Sala Superior modificó el citado proveído dictado en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco².

² Debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior en el diverso SUP-AG-86/2014, confirmó el acuerdo de veinte de agosto del año en curso, emitido por ese mismo magistrado, en el propio cuadernillo TET-CD-05/2014-I, a través del cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de catorce de julio pasado, e impuso al Presidente Municipal de Macuspana, una primera sanción económica, por la cantidad de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

En efecto, en el citado asunto general SUP-AG-112/2014, este órgano jurisdiccional redujo la multa impuesta al actor, y ordenó aplicar la consistente en mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, toda vez que no se infería elemento alguno que hiciera procedente el incremento de la cantidad que como multa se impuso al actor (como segunda sanción) consistente en dos mil días de salario mínimo vigente esa entidad federativa.

En cumplimiento a esa ejecutoria, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, ponente en el asunto de origen y Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tabasco, emitió el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (cuya parte conducente fue transcrita en el Considerando Cuarto de esta resolución) en el que ordenó hacer efectiva la multa por el monto de mil días de salario mínimo general vigente en dicha entidad federativa, como se determinó en el SUP-AG-112/2014.

En consecuencia, se ordenó girar oficio al licenciado Víctor Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, para efectos de que ordenara a quien corresponda hacer efectiva la multa impuesta a la responsable.

De lo anterior, se observa claramente que la esencia de la ejecutoria del SUP-AG-112/2014, fue modificar la sanción impugnada y en su lugar, reducir la multa de dos mil a mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

Por tanto, la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, fue cumplida en sus términos, ya que con la resolución de treinta de octubre de dos mil catorce, al actor se le hizo efectiva la multa por mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Sin perjuicio de lo anterior, debe anotarse que son infundados los argumentos del incidentista, en los que invoca defecto en la ejecución de la sentencia, en razón de que, desde su perspectiva, no era ejecutable toda vez que no existía cantidad líquida previamente determinada, por lo que no podía hacerse efectiva la multa que se le impuso.

Ello porque no son materia de lo que se resolvió en el SUP-AG-112/2014 de quince de octubre de dos mil catorce, dado que ahí se ordenó hacer efectiva la multa consistente en mil días de salario mínimo vigente en el estado de Tabasco, y como ya se demostró, la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa dio cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria, por tanto, se tiene que no debía atenderse dicha cuestión en el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-AG-112/2014.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

Notifíquese, por **oficio** con copia certificada de la resolución a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL SUP-AG-112/2014**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA